



Ayuntamiento de Castellón de la Plana
Gestión Tributaria

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR
PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL PLANETARIO MUNICIPAL**

VIGENCIA: A PARTIR DEL DÍA 1 DE ENERO DE 1999
VIGENCIA: ARTS. 1, 3, 4, 5, 7, 9, 11, 12 y 13 A PARTIR DEL DÍA 30 DE MARZO DE 2012

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL PLANETARIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 1. Fundamento (1)

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y siguientes del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, y el artículo 14 de la presente Ordenanza, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios en el Planetario Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios en el Planetario Municipal con ocasión de las representaciones y exposiciones que se programen en el mismo.

ARTÍCULO 3. Sujeto pasivo (1)

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiados de los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa.

ARTÍCULO 4. Responsables (1)

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Beneficios fiscales (1)

1. El Municipio no estará obligado al pago de estas tasas por la utilización del Planetario Municipal en cuantos actos se originen o realicen con motivo de la celebración de fiestas tradicionales y demás actos que pueda organizar y en los que intervenga o participe, así como tampoco por la celebración de exposiciones que se celebren bajo su patrocinio si no se establece taquilla abierta al público.

2. No podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

3. De conformidad con cuanto dispone el artículo 24.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establecen para los menores de edad, personas jubiladas, mayores de 65 años y personas que formen parte de familias numerosas, unas tarifas especiales según se señala en los epígrafes de las tarifas de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 6. Módulos de pago

Los módulos de pago de la presente tasa serán la localidad solicitada por persona y la unidad de sesión en hora previamente asignada.

ARTÍCULO 7. Cuota tributaria (1)

Las cuotas exigibles por estas tasas serán las siguientes:

Número	Concepto	Cuota Euros
EPIGRAFE 1. Personas individuales.		
1.1	Por cada solicitud de localidad por persona mayor de edad	4
1.2	Por cada solicitud de localidad por persona menor de edad, jubilada, mayor de 65 años o perteneciente a familia numerosa	3
EPIGRAFE 2. Colectivos.		
2.1	Por cada solicitud de localidad para cada persona que forme parte de grupos correspondientes a Centros de enseñanza, en general.....	2

ARTÍCULO 8. Devengo y período impositivo

Dada la naturaleza y caracteres de los servicios que se prestan en el Planetario Municipal, la tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio, aunque se exigirá el depósito previo en el momento en que se formule la solicitud de los servicios.

Asimismo, el período impositivo coincide con aquel para el que se solicitaron los servicios.

ARTICULO 9. Régimen de declaración e ingreso (1)

1. Quienes soliciten localidad para presenciar las proyecciones que se realicen en el Planetario Municipal, deberán interesarla directamente de las oficinas del Planetario en el momento de acceder al edificio para presenciar el acto o sesión programada, siendo válida únicamente para el día y hora en que la localidad se exprese. El ingreso de la cuota tributaria se efectuará simultáneamente a la solicitud.

2. Las personas representantes de Centros de enseñanza, que soliciten localidad para cada una de las personas que integren el colectivo, deberán interesar las localidades directamente ante las oficinas del Planetario Municipal, con carácter anticipado a la celebración del acto o sesión de que se trate, acompañando relación nominal de las personas para las que se interese la localidad, siendo válida únicamente para el acto o

sesión del día y hora que se asigne. El ingreso de la cuota tributaria se efectuará simultáneamente a la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 10. Daños causados a las instalaciones del Planetario Municipal.

De los daños que por cualquier causa se ocasionen en el Planetario Municipal, durante la celebración de los actos o sesiones, serán responsables, en todo caso, las personas naturales o colectivos que los ocasionen en cuyo favor hubiera sido concedida la localidad correspondiente, estando obligadas a reponer los muebles, bienes e instalaciones al mismo estado en que se encontraban cuando accedieron al edificio, y al pago de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

ARTICULO 11. Infracciones tributarias (1)

Será de aplicación a esta tasa el régimen de infracciones tributarias regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 12. Sanciones tributarias (1)

Será de aplicación a esta tasa el régimen de sanciones tributarias regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 13. Normas complementarias (1)

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a la aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa, se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente que le sea de aplicación, en especial la Ordenanza General de Recaudación de los tributos y otros ingresos de derecho público locales que tiene en vigor este Excmo. Ayuntamiento, según previene el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 14. Vigencia

Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1999, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, una vez aprobada por el Ayuntamiento Pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 15.1 de la citada Ley, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de los artículos 17.4 de la misma y 107.1 y 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación, en su caso.

ARTICULO 15. Disposición derogatoria

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 25/1998,

de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, una vez entre en vigor la presente Ordenanza, quedará derogada la imposición y ordenación de los precios públicos contenidos en la Ordenanza Municipal reguladora de los Precios públicos por la prestación de servicios en el Planetario Municipal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el día 28 de febrero de 1991 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 30, de fecha 9 de marzo de 1991.

A P R O B A C I Ó N

Esta Ordenanza que consta de quince artículos, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 1998, y su acuerdo expuesto al público a efectos de reclamaciones en el "Tablón de Anuncios" de este Excmo. Ayuntamiento, y su expediente en la Administración de Rentas y Exacciones, por plazo de treinta días, mediante Anuncios publicados en el Boletín Oficial de la Provincia número 132 de 3 de noviembre de 1998, así como en el periódico "El Mundo, Castellón al Día" del día 3 de noviembre de 1998, sin que durante este plazo se presentaran reclamaciones y aprobada definitivamente conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, siendo publicado el texto de la misma, en el Boletín Oficial de la Provincia número 152 de 19 de diciembre de 1998, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la referida Ley reguladora de las Haciendas Locales.

¹ Arts. 1, 3, 4, 5, 7, 9, 11, 12 y 13 modificados por Acuerdo Plenario de 27 de enero de 2012; B.O.P nº 38 de 29-03-12; Vigencia a partir del 30-03-12.